Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

Ciudad

Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE TRANSPORTES ESPECIALES CALDAS S.A.S contra SOCIEDAD FEMTEC S.A.S. (RAD. 2020-297-00).

**ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ** identificado con la C.C No.93.380.580 de Ibagué y T.P No. 129.008 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante usted de la manera más respetuosa, **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 29 de octubre del presente año por medio del cual se libró orden de pago, conforme a los siguientes argumentos:

1**º. REPARO.**

**INEXISTENCIA DE LOS TITULOS VALOR.**

Como en bien sabido establece el inciso 2 del art. 430 del C.G.P. *“…Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.*

Ahora bien, en cuanto al asunto debatido es bien sabido que, en el desarrollo de toda actividad comercial, con la prestación de un servicio o la entrega de un producto, es emitida la respectiva factura. También denominada factura de compra o factura comercial, esta refleja la información relevante sobre la operación mercantil realizada y se considera como un documento de contenido crediticio, mediante el cual su emisor plasma su derecho al reconocimiento del pago por el producto o servicio prestado.

Tratándose de un título valor tal documento, es indispensable verificar que ésta cuente con los requisitos establecidos por la Ley, para garantizar que preste mérito ejecutivo, en aras de exigir su cumplimiento ante autoridades judiciales como en el presente asunto se pretende hacer.

Los requisitos legales para que una factura preste mérito ejecutivo se encuentran establecidos en el Código de Comercio Colombiano, que señala entre otros, que la factura debe contener la fecha en la que fue recibida por el comprador o beneficiario, junto con la firma o identificación de la persona que este ha designado para dicho fin, su fecha de vencimiento y el estado del pago, si es que ya se han realizado abonos o pagos parciales.

Al respecto el art.1 de la Ley 1231 de 2008 que modifico ciertos aspectos del código de comercio en lo tocante a los requisitos de las facturas de venta, señaló: “*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.* ***El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*** *Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, claramente se vislumbra que el único documento idóneo para promover la ejecución resulta ser por disposición legal, el original de las respectivas facturas de venta, pues ni siquiera una copia al carbón presta mérito ejecutivo como lo ha decantado la jurisprudencia patria, así como el Tribunal Superior del Tolima en su Sala Civil y Familia.

El pretender librar una orden de pago con fundamento en unas meras copias simples o documentos escaneados resulta riesgoso e improcedente, pues debe observarse que tanto el art. 114 y 422 del CG.P., que regulan los documentos con mérito ejecutivo se encuentran vigentes.

Si bien es cierto, debido a la pandemia por la que atraviesa nuestro Estado Colombiano a causa del COVID 19 , ha optado el gobierno nacional por expedir una serie de decretos entre ellos siendo uno de los mas relevantes el 806 de 2020 por medio del cual se *“adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales….”*, tendientes a permitir el acceso a la justicia y celeridad en ciertos asuntos que pueden ser tratados por medio de virtualidad, creando a su vez canales de información y recolección de datos, como es el caso de correos digitales para efectos de la presentación de demandas, con la posibilidad de formularse las demandas mediante mensajes de datos dado el estado de pandemia y para evitar diligencias presenciales en lo posible.

No obstante lo anterior, el legislativo omitió dejar definido el asunto respecto de los documentos que deben ser presentados en procesos de ejecución y que prestan mérito ejecutivo, más si tenemos en cuenta que en el presente asunto el único documentos que tiene el carácter de fuerza ejecutiva es el original de las facturas aquí cobradas y no las simples copias escaneadas, pues como se señaló las normas que rigen la materia más exactamente el art. 1 de la ley 1231 de 2008, así como las establecidas en el código de comercio, permanecen vigentes.

Ha debido entonces el operador judicial y en forma muy respetuosa lo sugiero su señoría, dar aplicación al mismo decreto 806 de 2020, el cual en el inciso 2 del art. 2 señaló *“ Se utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles****, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias…” (sub rayo y negrilla fuera de texto).***

Así las cosas su señoría me pregunto si las diligencias estrictamente necesarias para acudir al despacho judicial, no pueden ser precisamente las de requerir a la parte demandante en la presentación del documento original e idóneo y que preste mérito ejecutivo, más aun tratándose de un proceso de ejecución en donde pueden existir medidas cautelares que causen perjuicios en caso de prosperar las excepciones y demás.

Considero entonces señora Juez, que el despacho a su digno cargo debió por lo menos constatar de alguna forma llámese cita, diligencia o presentación personal por parte del ejecutante, para la exhibición y presentación de las facturas en original como lo señala la Ley comercial, para efectos de librar orden de pago, considerado el suscrito entonces la falta de requisitos de los títulos aportados como base de recaudo forzoso.

Como soporte de lo anterior claramente el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de octubre del presente año y que dejó decantado el tema de la virtualidad tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, se estableció en su numeral 1 literal e), **“ Por último, y como quinta reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria(que es asunto más extrajudicial que judicial),el demandante si está exhibiendo el título valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.”**. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior le solicito se proceda a recaudar los títulos ejecutivos en original como lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá en su providencia, so pena de rechazo de la demanda por falta de validez de los documentos aportados como base de recaudo, por cuanto de la existencia de los mismos se habrá de fundamentar la defensa de la parte ejecutada y se requiere precisamente los originales de tales facturas, para dicho fin.

**2º. REPARO.**

**FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALOR.**

En caso de que su señoría no le de curso al anterior reparo formulado y que considero procedente, debo indicar al despacho que algunos de los títulos base de recaudo, carecen de los requisitos legales para librar orden de pago, veamos:

El Art. 774 del Comercio enseña respecto de los requisitos de toda factura que esta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento…”.

2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.**

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De acuerdo con lo anterior, basta con revisar cuidadosamente la factura número **686 del 28 de mayo de 2020, por valor de $ 10.559.208,** para colegir de la misma, que carece del requisito señalado en el numeral 2 de la disposición antes transcrita, pues ningún aparte de la misma se encuentra **la fecha de recibido de la factura,** es decir del servicio allí discriminado, luego se debe rechazar la misma por falta de tal requisito sin mayores consideraciones al respecto.

**3º.- FALTA DE CLARIDAD DE LA FACTURA DE VENTA No.690 QUE AFECTA LA VALIDEZ DEL TITULO VALOR.**

Ya ha sido clara la parte demandada en cuestionar legalmente la validez de los títulos valor traídos al proceso por falta de los requisitos que deben contener al haberse aportado en mera copia escaneada, sin embargo y de un estudio minucioso a la **factura de venta número 690 del 30 de junio de 2020 por valor de $ 3.296.638.oo** encontramos que la misma tiene como fecha de creación el 30 de junio de 2020, es decir, que tal documento fue creado en dicha fecha; sin embargo examinado la firma y sello de quien recibió los servicios prestados datan del 9 de junio de 2020**, es decir, que según el mismo documento los supuesto bienes y servicios fueron recibidos 21 días antes de la creación misma del documento lo que riñe a todas luces con el requisitos de claridad que debe tener todo documento para que preste mérito ejecutivo.**

Al respecto el art. 422 del C.G.P. establece “ *Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto las facturas de venta deben reunir los requisitos señalados en la Ley comercial, también lo es que para que todo documento preste mérito ejecutivo, debe ostentar los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad conforme al art. 422 del C.G.P., situación que no se cumple respecto a la factura anterior, precisamente por adolecer del requisito de claridad, pues no se entiende por qué, si supuestamente se facturaron unos bienes estos se recibieron antes de la creación del título valor, situación que no guarda congruencia con el requisito ya aludido, pues debió expedirse la factura y su fecha de recibido necesariamente de be ser posterior y no al contrario como aquí sucede, afectando la validez del documento por falta de claridad del mismo. **Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 lo siguiente**: “…*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

***La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance*** *obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

Así las cosas, el título valor aportado carece de los requisitos contenidos en el art. 422 del C.G.P., pues la fecha de creación dista en el tiempo con la fecha de recibido de los bienes y servicios supuestamente adeudados. Es como si en un contrato de mutuo la fecha de creación de la letra fuera posterior a la fecha de exigibilidad del título.

**4º. FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE LOS TITULOS VALOR 676-686 Y 680.**

Al respecto la Ley 1231 de 2008 establece en su art.3**. “**…El artículo [774](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr023.html#774) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura*. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#621) del presente Código, y [617](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr025.html#617) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr020.html#673). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las…”

A su vez el art. 2 ibídem señala “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.(negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisadas cuidadosamente las facturas de venta base de ejecución, se puede colegir que las mismas carecen del requisito señalado en el numeral 2 del art. 3 de la ley 1231 de 2008 en lo tocante a que dentro de las mismas no aparece la **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.** Si bien es cierto el art. 2 de la norma en comento impide alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía, en el presente asunto ni siquiera aparece la firma o el nombre de quien recibe las mercancías, pues tan sólo aparece un membrete de la entidad ejecutada en casi todas ellas, lo que no da valor probatorio al documento.

La Jurisprudencia Constitucional, ha decantado en este tipo de asuntos relacionados con facturas cambiarias, la importancia de la firma en un título valor. Dijo que el membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas no se considera como firma. Al respecto dijo: “sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento,” no satisface las exigencias previstas en la ley comercial. Por tanto, el documento pueda ser tenido como título valor (C. Const. Sent. T 127 de 2013). Si bien es cierto la cita jurisprudencial hace alusión al creador del título, el mismo efecto produce la falta de firma del beneficiario del servicio, por lo que deberá entonces darse curso a la reposición de la orden de pago por falta del requisito antes aludido.

En igual sentido la posición doctrinal ha de entenderse que: el membrete “*sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento”. N*o es referencia a que además de la firma del creador es posible con un signo o contraseña, como si se tratase de dos formas de atribución. No, la teleología de la firma del creador, según la regla general del artículo 621 del Código de Comercio, y la definición propuesta por el artículo 826 de la misma obra, es que cualquier signo o contraseña. Ahora, si son de la autoría del suscriptor o beneficiario, es firma. El creador del título valor, puede firmar con símbolos o signos, cualquiera sea la modalidad es una firma, pero no basta con el simple membrete estampado en el documento, se requiere entonces la firma, o un signo o contraseña, lo que brilla por su ausencia.

Por todo lo anterior solicito se proceda de **REPONER** la orden de pago y se proceda a **RECHAZAR** el mandamiento de pago de cuerdo a los argumentos antes expuestos y se **CONDENE EN COSTAS** a la parte ejecutante.

**De no accederse a lo aquí requerido su señoría le solicito se requiera a la parte ejecutante para que haga llegar los documentos (facturas) en original**, en consideración a que precisamente la defensa de la ejecutada radica en el hecho relevante de desconocer tales documentos por inexistencia del negocio jurídico lo que en su oportunidad habrá de ventilarse.

Atentamente,

****